



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

Sala Segunda Civil Familia Laboral

FOLIO 219-2020

Radicación N° 23 001 31 05 002 2018 00411 02

Montería, veintidos (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior, Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, en proveído de 29 de junio de 2022, dentro del presente proceso ordinario laboral. En consecuencia, oportunamente regrese el expediente a su Juzgado de origen, previo las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE:

MARCO TULIO BORJA PARADAS
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA
SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

Montería, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO

Proceso: Ordinario Laboral

Radicado: 23-466-31-89-001-2020-00018-01. Folio: 317-21

Se procede a resolver en torno a la concesión del recurso de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la Sentencia de fecha 30 de junio de 2022, proferida por la Sala Tercera de Decisión Civil – Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, dentro del proceso Ordinario Laboral instaurado por **FEDERMAN URANGO RAMOZ** contra **CERRO MATOSO S.A** previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

I.I. El recurso de casación es de carácter extraordinario y, por lo tanto, excepcional, cuya finalidad esencial consiste en realizar un juicio de legalidad de la sentencia del juzgador de segunda instancia, en la aplicación de las normas de derecho sustancial o de las reglas de procedimiento. En cumplimiento de dicho propósito, ha dicho la H. Corte Suprema de Justicia, se busca: **i)** la unificación de la jurisprudencia; **ii)** ejercer un control para asegurar la aplicación justa de la ley en cada caso concreto; y **iii)** restablecer los derechos que le han sido conculcados a las partes, mediante la anulación de la sentencia por el tribunal de casación

y la expedición de una nueva decisión que favorezca los derechos del recurrente agraviado con dicha sentencia.

Para que proceda, en primera medida, se debe observar si fue interpuesto, dentro del término preceptuado en el artículo 88 del Código de Procedimiento Laboral, modificado por el artículo 62 del Decreto 528 de 1964 que reza: "*...En materia civil, penal y laboral el recurso de casación podrá interponerse dentro de los quince días siguientes a la notificación de la sentencia de segunda instancia...*" Se observa entonces, que de la norma en comento emerge que el recurso de casación debe ejercerse dentro de un término preclusivo, esto es, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del fallo de segunda instancia.

Aplicando el supuesto contenido en la norma al sub- examine, se tiene que el fallo de segunda instancia se profirió el día 30 de junio de 2022 y el apoderado de los demandantes interpuso el recurso de casación el 14 de julio del mismo año, tal como se verifica en el archivo 13 del cuaderno digital de segunda instancia, de lo que se colige que dicho recurso fue interpuesto dentro del término de ley.

I.II. Por otro lado, la jurisprudencia ha sido constante en señalar que el interés para recurrir en casación está determinado por el agravio que le produce al impugnante la sentencia proferida, pues, es ésta última la susceptible de recurrirse en casación laboral. De ahí que el interés para tal efecto, se determina por la cuantía de las resoluciones de la sentencia que económicamente perjudiquen al demandado recurrente, y, para el demandante, el equivalente al monto de las pretensiones que hubiesen sido denegadas por la sentencia la cual se intente impugnar.

Ahora bien, según el artículo 86 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social¹, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, son susceptibles de casación los procesos cuya cuantía excedan de ciento veinte (120) veces el salario mínimo mensual vigente, que para la fecha de la sentencia se encontraba en **\$1.000.000**, lo cual nos arrojaría la cantidad de **\$120.000.000** como interés para recurrir.

¹ El artículo 86 del C.P.L, fue modificado por el artículo 48 de la Ley 1395 de 2010, el cual fijaba en 220 SMLMV el interés para recurrir en casación. A su vez, el mencionado artículo fue declarado inexecutable mediante sentencia C- 372 de mayo 12 de 2011, Magistrado Ponente Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

II.III. En aras de dilucidar el antedicho interés del recurrente, es oportuno traer a colación el auto adiado 21 de marzo del 2018, AL1237-2018, proferido por la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, AL5290-2016 Rad. 74170, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS, en el cual se consignó: *"Pues bien, es criterio reiterado por la jurisprudencia del Trabajo, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, como el caso en estudio, el monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado..."*.

Lo que también dijo dicha Corporación en providencia de 19 de febrero de 2020, AL498-2020, con ponencia de la misma magistrada, en los siguientes términos: *"Es criterio reiterado por la jurisprudencia del trabajo, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada que, tratándose del demandado, como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, en el monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado"*.

II.IV. Con fundamento en los parámetros generales de la providencia invocada sobre el interés para recurrir del demandante, y como quiera que en el *sub examine* es la parte accionada quien interpone el recurso de casación en razón a la confirmación de la sentencia de primera instancia, en la que se concedió el

reintegro solicitado y en consecuencia el pago de los respectivos emolumentos laborales, deberá la Sala cuantificar el interés jurídico económico de cada uno de recurrentes hasta la fecha de la providencia de segundo grado en la forma que se detalla a continuación:

INTERÉS JURÍDICO ECONÓMICO PARA RECURRIR EN CASACIÓN POR PARTE DE CERRO MATOSO S.A			
CONCEPTO			VALOR
Salarios			201.551.088
Prima Extralegal de Navidad			14.199.533
Prima Extralegal de Junio			19.273.901
Auxilio de Cesantías			16.546.428
Intereses Sobre Cesantías			1.983.820
Prima de Servicios			19.311.079
Aportes Seguridad Social			55.345.929
Indexación Salarios y prestaciones sociales			30.591.248
Beneficio Artículo 42 de la Convención Colectiva de Trabajo			46.000.000
Indexación Beneficio Artículo 42 CCT			3.875.136
TOTAL CONDENA			408.678.162
Número de salarios mínimos año 2022	(\$ 1.000.000)	408,68

Entonces, de la pauta jurisprudencial transcrita se tiene que el interés del demandando consistente en las obligaciones laborales adeudas como consecuencia del reintegro, así pues, de inicio se obtiene que el valor aproximado es de **\$408.678.162**, es decir, superior al monto de **\$120.000.000** correspondiente a los ciento veinte (120) veces el salario mínimo mensual vigente que exige la norma como presupuesto para la procedencia del recurso extraordinario.

I.V. De lo anterior se concluye, con meridiana claridad, que las pretensiones que sirven para establecer el interés jurídico del demandado recurrente, alcanzan el tope mínimo previsto en la ley, y por ende la Sala concederá el recurso de casación.

Por lo expuesto, **LA SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA,**

II. RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de fecha 30 de junio de 2022, dictada dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: Oportunamente, **REMÍTASE** copia íntegra y digital del expediente a la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LOS MAGISTRADOS



CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado



KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ

Magistrada



CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA
Magistrado

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

Montería, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO

Proceso: Ordinario Laboral

Radicado: N° 23-001-31-05-005-2020-00206-01 Folio 365-21

Se procede a resolver en torno a la concesión del recurso de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra la Sentencia de fecha 30 de junio de 2022, proferida por la Sala Tercera de Decisión Civil – Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, dentro del proceso Ordinario Laboral instaurado por **EDUARDO ENRIQUE DE ORO RUIZ** contra **LECTA S.A.S**, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

II.I. El recurso de casación es de carácter extraordinario y, por lo tanto, excepcional, cuya finalidad esencial consiste en realizar un juicio de legalidad de la sentencia del juzgador de segunda instancia, en la aplicación de las normas de derecho sustancial o de las reglas de procedimiento. En cumplimiento de dicho propósito, ha dicho la H. Corte Suprema de Justicia, se busca: **i)** la unificación de la jurisprudencia; **ii)** ejercer un control para asegurar la aplicación justa de la ley en cada caso concreto; y **iii)** restablecer los derechos que le han sido conculcados a las partes, mediante la anulación de la sentencia por el tribunal de casación y la expedición de una nueva decisión que favorezca los derechos del recurrente agraviado con dicha sentencia.

Para que proceda, en primera medida, se debe observar si fue interpuesto, dentro del término preceptuado en el artículo 88 del Código de Procedimiento Laboral, modificado por el artículo 62 del Decreto 528 de 1964 que reza: *"...En materia civil, penal y laboral el recurso de casación podrá interponerse dentro de los quince días siguientes a la notificación de la sentencia de segunda instancia..."* Se observa entonces, que de la norma en comento emerge que el recurso de casación debe ejercerse dentro de un término preclusivo, esto es, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del fallo de segunda instancia.

Aplicando el supuesto contenido en la norma al sub- examine, se tiene que el fallo de segunda instancia se profirió el día 30 de junio de 2022 y el apoderado del demandado interpuso el recurso de casación el día 11 de julio de 2022 y reiterada el 27 del mismo mes y año, tal como se verifica en la respectiva constancia de envió, de lo que se colige que dicho recurso fue interpuesto dentro del término de ley.

II.II. Por otro lado, la jurisprudencia ha sido constante en señalar que el interés para recurrir en casación está determinado por el agravio que le produce al impugnante la sentencia proferida, pues, es ésta última la susceptible de recurrirse en casación laboral. De ahí que el interés para tal efecto, se determina por la cuantía de las resoluciones de la sentencia que económicamente perjudiquen al demandado recurrente, y, para el demandante, el equivalente al monto de las pretensiones que hubiesen sido denegadas por la sentencia la cual se intente impugnar.

Ahora bien, según el artículo 86 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social¹, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, son susceptibles de casación los procesos cuya cuantía excedan de ciento veinte (120) veces el salario mínimo mensual vigente, que para la fecha de la sentencia se encontraba en **\$1.000.000**, lo cual nos arrojaría la cantidad de **\$120.000.000** como interés para recurrir.

II.III. En aras de dilucidar el antedicho interés del recurrente, es oportuno traer a colación el auto adiado 21 de marzo del 2018, AL1237-2018,

¹ El artículo 86 del C.P.L. fue modificado por el artículo 48 de la Ley 1395 de 2010, el cual fijaba en 220 SMLMV el interés para recurrir en casación. A su vez, el mencionado artículo fue declarado inexecutable mediante sentencia C- 372 de mayo 12 de 2011, Magistrado Ponente Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

proferido por la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, AL5290-2016 Rad. 74170, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS, en el cual se consignó: *"Pues bien, es criterio reiterado por la jurisprudencia del Trabajo, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, como el caso en estudio, el monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado..."*.

Lo que también dijo dicha Corporación en providencia de 19 de febrero de 2020, AL498-2020, con ponencia de la misma magistrada, en los siguientes términos: *"Es criterio reiterado por la jurisprudencia del trabajo, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada que, tratándose del demandado, como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, en el monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado"*.

II.IV. Con fundamento en los parámetros generales de la providencia invocada sobre el interés para recurrir del demandante, y como quiera que en el *sub examine* es la parte accionante quien interpone el recurso de casación en razón a la revocatoria parcial de la sentencia de primera instancia, en la que se absolvió al demandado del pago de sanción moratoria y de la sanción por el no pago de cesantías, deberá la Sala cuantificar el interés jurídico económico del recurrente hasta la fecha de la providencia de segundo grado en la forma que se detalla a continuación:

LIQUIDACIÓN INDEMNIZACIÓN ART. 65 C.S.T.(hasta mes 24)					
Desde	Hasta	Días Liquidados	Salario	Salario Diario	Valor

01/02/2020	31/01/2022	720	922.000	30.733	22.128.000
------------	------------	-----	---------	--------	-------------------

Liquidación de intereses moratorios desde el 07 de septiembre de 2016 hasta el 30 de junio de 2022.

DESDE	HASTA	DÍAS	CAPITAL	TASA CORRIENTE ANUAL	TASA MORA EFECTIVA ANUAL	TASA INTERESES DE MORA - DIARIO	VALOR
01/01/2020	31/01/2020	31	4.407.285	18,77%	28,16%	0,07%	92.649
01/02/2020	29/02/2020	29	4.407.285	19,06%	28,59%	0,07%	87.842
01/03/2020	31/03/2020	31	4.407.285	18,95%	28,43%	0,07%	93.435
01/04/2020	30/04/2020	30	4.407.285	18,69%	28,04%	0,07%	89.322
01/05/2020	31/05/2020	31	4.407.285	18,19%	27,29%	0,07%	90.105
01/06/2020	30/06/2020	30	4.407.285	18,12%	27,18%	0,07%	86.886
01/07/2020	31/07/2020	31	4.407.285	18,12%	27,18%	0,07%	89.782
01/08/2020	31/08/2020	31	4.407.285	18,29%	27,44%	0,07%	90.545
01/09/2020	30/09/2020	30	4.407.285	18,35%	27,53%	0,07%	87.879
01/10/2020	31/10/2020	31	4.407.285	18,09%	27,14%	0,07%	89.664
01/11/2020	30/11/2020	30	4.407.285	17,84%	26,76%	0,06%	85.690
01/12/2020	31/12/2020	31	4.407.285	17,46%	26,19%	0,06%	86.863
01/01/2021	31/01/2021	31	4.407.285	17,32%	25,98%	0,06%	86.477
01/02/2021	28/02/2021	28	4.407.285	17,54%	26,31%	0,06%	78.993
01/03/2021	31/03/2021	31	4.407.285	17,41%	26,12%	0,06%	86.878
01/04/2021	30/04/2021	30	4.407.285	17,31%	25,97%	0,06%	83.644
01/05/2021	31/05/2021	31	4.407.285	17,22%	25,83%	0,06%	86.031
01/06/2021	30/06/2021	30	4.407.285	17,21%	25,82%	0,06%	83.212
01/07/2021	31/07/2021	31	4.407.285	17,18%	25,77%	0,06%	85.852
01/08/2021	31/08/2021	31	4.407.285	17,24%	25,86%	0,06%	86.120
01/09/2021	30/09/2021	30	4.407.285	17,19%	25,79%	0,06%	83.126
01/10/2021	31/10/2021	31	4.407.285	17,08%	25,62%	0,06%	85.405
01/11/2021	30/11/2021	30	4.407.285	17,27%	25,91%	0,06%	83.472
01/12/2021	31/12/2021	31	4.407.285	17,46%	26,19%	0,06%	87.101
01/01/2022	31/01/2022	31	4.407.285	17,66%	26,49%	0,06%	87.990

01/02/2022	28/02/2022	28	4.407.285	18,30%	27,45%	0,07%	82.033
01/03/2022	31/03/2022	31	4.407.285	18,47%	27,71%	0,07%	91.571
01/04/2022	30/04/2022	30	4.407.285	19,05%	28,58%	0,07%	91.078
01/05/2022	31/05/2022	31	4.407.285	19,71%	29,57%	0,07%	96.987
01/06/2022	30/06/2022	30	4.407.285	20,40%	30,60%	0,07%	96.743
Total Interés de Mora							2.633.378

INTERÉS JURÍDICO ECONÓMICO PARA RECURRIR EN CASACIÓN POR PARTE DEL DEMANDANTE		
CONCEPTO		VALOR
Sanción por no pago de cesantías		13.891.771
Indemnización moratoria Artículo 65 CST		24.761.378
TOTAL PRETENSIONES		38.653.149
Número de salarios mínimos año 2022 (\$ 1.000.000)	38,65

Entonces, de la pauta jurisprudencial transcrita se tiene que el interés del demandante recurrente se limita al valor de las pretensiones revocadas en la sentencia atacada, así pues, de inicio se obtiene que el valor aproximado es de **\$38.653.149**, es decir, inferior al monto de **\$120.000.000** correspondiente a los ciento veinte (120) veces el salario mínimo mensual vigente que exige la norma como presupuesto para la procedencia del recurso extraordinario.

II.V. De lo anterior se concluye, con meridiana claridad, que las condenas que sirven para establecer el interés jurídico del demandante recurrente, no alcanzan el tope mínimo previsto en la ley, y por ende la Sala no concederá el recurso de casación.

II. DECISIÓN

Por lo expuesto, LA SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA,

III. RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el recurso de casación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia adiada sentencia de fecha 30 de junio de 2022, proferida por este Tribunal Superior, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Oportunamente, **REMÍTASE** el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LOS MAGISTRADOS



CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado



KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ
Magistrada



CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería

Sala Civil Familia Laboral

CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA
Magistrado ponente

Folio 315-22
Radicación n.º 23 001 22 14 000 2022 00186 00

Agosto veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992, 1382 de 2000, 1069 de 2015, 1983 de 2017 y 333 de 2021, admítase la correspondiente acción de tutela instaurada por **FRANCISCO DE JESUS GARCIA PINEDA** contra **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**

Téngase como pruebas las aportadas al proceso por el accionante.

Vincúlese al trámite de la presente acción a la señora YULI MARGOT BITAR ARRIETA y a todas las personas que intervinieron dentro del Proceso de Liquidación de Sociedad Conyugal radicado bajo el número 23 001 31 10 003 2018 00508 01 asimismo, vincúlese a todas las personas que tengan interés en el presente asunto, de acuerdo a lo normado en el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991. En caso de no poder notificárseles personalmente, **NOTIFÍQUESELES POR ESTADO.**

Comuníquese el objeto de la presente acción al Juzgado accionado con el fin de que se pronuncie sobre los hechos en ésta planteados, dentro de los tres días siguientes a su notificación. Asimismo, requiérase al referido Juzgado para que, dentro del término de la distancia, nos remita copia del Proceso de Liquidación de Sociedad Conyugal

radicado bajo el número 23 001 31 10 003 2018 00508 01. Envíesele copia de la presente acción.

Una vez recibido el expediente notifíquese a todas las personas que hayan intervenido en dicho proceso. En caso de no poder notificárseles personalmente, **NOTIFÍQUESELES POR ESTADO.**

Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA
Magistrado

Firmado Por:

Cruz Antonio Yanez Arrieta

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8ade99a1110a2a0655c005e656bde800945a18888d96ec9c2266e9d6f67189a**

Documento generado en 22/08/2022 09:31:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería

Sala Civil Familia Laboral

CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA
Magistrado ponente

Folio 313-22
Radicación n.º 23 001 31 05 001 2019 00341 02

Agosto veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Admítase el recurso ordinario de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante y la apoderado judicial de la demandada (Efectiva S.A.S)

Ahora bien, conforme lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 13 de la ley 2213 de 2022, una vez ejecutoriada la mentada admisión, esto es, el 26 de agosto de 2022, córrase traslado por cinco (5) días hábiles a las partes para presentar las alegaciones dentro del presente asunto, término que empezará a correr para la parte recurrente desde el 29 de agosto hasta el 02 de septiembre de 2022, al finalizar dicho término, inmediatamente al día hábil siguiente empieza a correr el mismo término a la parte no apelante, es decir desde el 05 de septiembre hasta el 09 de septiembre de la presente anualidad

Los escritos deberán allegarse únicamente al correo institucional de la Secretaría de la Sala que es: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co, con la indicación del **RADICADO COMPLETO DEL PROCESO, FOLIO, NOMBRE DE LAS PARTES y EL MAGISTRADO QUE CONOCE DEL ASUNTO**, recibido éstos, por Secretaría se conservarán en línea los ejemplares de los traslados, para consulta permanente por cualquier interesado.

Vencido el traslado regrésese el expediente al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA
Magistrado

Firmado Por:

Cruz Antonio Yanez Arrieta

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1175a7cac9ec9dabc9c96739bd6293cf0335a970af64e787ce4db906df43b5bd**

Documento generado en 22/08/2022 03:20:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería

Sala Civil Familia Laboral

CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA
Magistrado ponente

Folio 310-22
Radicación n.º 23 55 31 89 001 2022 00097 01

Agosto veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

El numeral segundo del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022 dispuso:

“2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito”.

Así las cosas, conforme a lo indicado en dicha norma, se

RESUELVE

PRIMERO. CÓRRASE traslado a las partes para alegar por escrito, por el término común de cinco (5) días hábiles, término que empezará a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído.

SEGUNDO. Los escritos deberán allegarse al correo institucional de la Secretaría de la Sala que es: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co, con la indicación del **RADICADO COMPLETO DEL PROCESO, FOLIO, NOMBRE DE LAS PARTES y EL MAGISTRADO QUE CONOCE DEL ASUNTO.**, recibido éstos, por Secretaría se conservarán en línea los ejemplares de los traslados, para consulta permanente por cualquier interesado.

TERCERO. VENCIDO el traslado regrésese el expediente al despacho para proveer.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA
Magistrado

Firmado Por:

Cruz Antonio Yanez Arrieta

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c3b711d8136512a2342c715f6a01e4241fec7e7c02f8b35d39608dc62880189**

Documento generado en 22/08/2022 02:51:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>